



Sabanalarga, (Atlántico), 01 DE MARZO 2024

RADICACION 08-638-40-89-001-2022-00272-00
PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCION PROCESO REIVINDICATORIO
ACCIONANTE JAIME RAFAEL CORONADO MADRID
ACCIONADO: HUMBERTO FORERO LANCHEROS

Señora Juez: Al Despacho el proceso de la referencia el día 19 de enero de 2023 el señor Jaime Rafael Coronado Madrid, mediante apoderado judicial radico **escrito de demanda de reconvención proceso reivindicatorio, contra la demanda inicial de pertenencia**, interpuesta por el señor Humberto Forero Lancheros y Estela Matilde Ahumada de Arévalo. Sírvese proveer. JULIO DIAZ MORELO-SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLA
Sabanalarga, (Atlántico), 01 DE MARZO DE 2024

Verificada la demanda de la referencia (DEMANDA DE RECONVENCION PROCESO REIVINDICATORIO), vemos que el accionante solicita en su pretensión PRIMERA: *“Se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a la persona natural que represento, señor JAIME RAFAEL CORONADO MADRID, el bien inmueble en litigio casa ubicada en la calle 15 No 20-03 del Municipio de Sabanalarga”*, sin embargo, verificada el certificado de tradición No 045-44428 se percibe en la anotación No 6 que el señor Humberto Forero Lancheros le vendió a la señora Ana Milena Forero Ahumada y esta a su vez al señor Jaime Rafael Coronado Madrid. Por lo que el Despacho debe tener la certeza de quienes se encuentra como titular del derecho real, por lo que, deben anexar al proceso las escritura publicas **Nos 245 del 13 de abril de 2000, 273 del 19 de abril de 2012, 274 del 19 de abril de 2012.**

Analizando, la acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”* Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

Por lo que, el Despacho con previsión de los artículos 90 y 91 del C.G-P, procede a **inadmitir** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y para entrar a estudiar la demanda, el accionante deberá allegar copia de las escrituras públicas **Nos 245 del 13 de abril de 2000, 273 del 19 de abril de 2012, 274 del 19 de abril de 2012, se**

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Oralidad de Sabanalarga

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO.: Manténgase la presente demanda en la secretaria del Despacho por el termino de cinco (5) días a efecto que sea subsanada los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena que sea rechazada o de no adecuarla a una demanda verbal de menor cuantía, con todos sus anexos. -

TERCERO: Téngase como apoderado judicial al DR. **ADALBERTO JOSE VARGAS OROZCO.** como apoderado judicial de la parte accionante en la demanda de reconvención **JAIME RAFAEL CORONADO MADRID** en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 016 DE
04 DE MARZO DE 2024
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ- SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d70a11a0059057054987f1489bd400100160404e51aebf75ca4f446a564720**

Documento generado en 01/03/2024 02:00:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>